



Recurso nº 1786/2023 C.A. Castilla-La Mancha 121/2023

Resolución nº 188/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 08 de febrero de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.G.O. en nombre propio, contra el acuerdo de exclusión del lote 4, acordada por la mesa de contratación del procedimiento para la contratación del “*Suministro de pescado y marisco fresco con destino a centros residenciales dependientes de la Delegación Provincial de Bienestar Social en Ciudad Real*”, expediente 2023/11391, convocado por dicha Delegación de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 10 de octubre de 2023 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación del procedimiento abierto para la contratación del suministro de pescado y marisco fresco con destino a centros residenciales dependientes de la Delegación Provincial de Bienestar Social en Ciudad Real, expediente 2023/11391, convocado por dicha Delegación de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha. El procedimiento se dividió en cuatro lotes.

El plazo para presentación de proposiciones económicas finalizaba el 26 de octubre de 2023, habiendo concurrido cuatro empresas, entre ellas, la recurrente al lote cuatro.

Segundo. Con fecha 20 de noviembre de 2023 se reúne la mesa de contratación para la apertura del sobre electrónico número uno (documentación administrativa), comprobando que D. A.G.O., licitó al lote 4 presentando el ANEXO V Modelo de Oferta a criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante aplicación de fórmulas, por lo que la mesa de contratación acordó su exclusión por infracción de lo dispuesto en el punto 15.5.3 del PCAP, en el punto



17.3 del Anexo I del PCAP, así como de los artículos 139.2 y 157.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Con fecha 14 de diciembre de 2023 se notifica de forma electrónica el acuerdo de exclusión de la mesa.

Tercero. El 28 de diciembre de 2023, D. A.G.O., interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal, con fecha 3 de enero de 2024, dio traslado del recurso a los restantes licitadores, para la presentación de alegaciones, sin que haya sido evacuado el trámite por ninguno de ellos.

Quinto. El 17 de enero de 2024, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación del mismo, resuelve adoptar de oficio la medida cautelar consistente en la suspensión del lote nº 4 del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. El objeto del recurso, lo constituye un contrato de suministro que supera el umbral vigente para la interposición. Esto es, el valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que, según lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP, estamos ante un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación. El objeto del recurso es el acuerdo de exclusión por parte de la mesa de contratación, acto al que se refiere expresamente el artículo 44.2. b) de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone por persona legitimada para ello sobre la base de lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP que establece: "*Podrá interponer el correspondiente*



recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso". Siendo el recurrente excluido e impugnando este acuerdo, queda claro que la resolución del recurso afecta a su interés legítimo de continuar en el procedimiento de adjudicación.

Cuarto. El recurrente ha presentado su recurso especial en materia de contratación el 28 de diciembre de 2023. El recurso se interpone en plazo ya que se notificó el 14 de diciembre de 2023. Conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1. c) de la LCSP, no han transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a aquel en que se ha tenido conocimiento de la de la posible infracción y el plazo de interposición.

Quinto. El recurrente pone de manifiesto que solo presenta propuesta para el lote número 4 "Residencia de mayores Pocitas del Prior" de Puertollano y que en la sede electrónica una vez cumplimentados todos los apartados para la licitación, los sobres administrativos a presentar son solo y exclusivamente dos y no tres, como le indican en el acuerdo de exclusión. Expresa que en el sobre administrativo 1 presenta el anexo II, relativo al modelo de declaración responsable sobre pertenencia a un Grupo Empresarial en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio y sobre Categorización de Pyme, el anexo V, modelo de Oferta a Criterios de Adjudicación Cualitativos Cuantificables mediante la Aplicación de Fórmulas y el anexo X, Modelo de Declaración Responsable ajustado al Formulario Normalizado del DEUC.

No dando lugar a presentar ningún otro documento en el sobre administrativo número 1.

Añade que en el sobre administrativo número 2 se presentó el Anexo IV relativo al Modelo de Proposición Económica, que es el único documento que la Sede electrónica de la contratación deja adjuntar, no habiendo más sobres para ésta única licitación.

Por su parte el órgano de contratación en su informe pone de relieve que con fecha 20 de noviembre de 2023 se reúne la Mesa de Contratación para la apertura del sobre electrónico número uno (documentación administrativa) comprobando que D. A.G.O. licitó al lote 4 presentando el ANEXO V Modelo de Oferta a criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante aplicación de fórmulas, por lo que la mesa de contratación acordó su



exclusión por infracción de lo dispuesto en el punto 15.5.3 del PCAP, en el punto 17.3 del Anexo I del PCAP, así como de los artículos 139.2 y 157.4 de la LCSP.

Sexto. Entrando en el fondo del asunto dado que la discrepancia que se pone de manifiesto es sobre el contenido de cada sobre y los documentos que deben contener, hay que acudir al pliego de cláusulas administrativas particulares que regula estos aspectos y obliga a recordar que este Tribunal tiene declarado que los pliegos constituyen la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación.

Como se señala ya en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo y se incide en la 1383/2021, de 15 de octubre: *“siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (Resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 ‘a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo pacta sunt servanda con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios...”*

En el caso que nos ocupa, la cláusula 15.5. del pliego de cláusulas administrativas referente al contenido de las proposiciones establece lo siguiente: *“Quienes deseen tomar parte en el procedimiento de licitación deberán presentar sus proposiciones con el contenido y la estructura de sobres electrónicos que se especifican en el apartado 17 del Anexo I. En dicho apartado se precisará el número de sobres a presentar (y que se indican a continuación), en la correspondiente licitación, en función de los criterios de adjudicación que se establezcan para la misma:*

- *SOBRE ELECTRÓNICO Nº UNO (1): “Documentación administrativa”.*
- *SOBRE ELECTRÓNICO Nº DOS (2): “Documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor”.*



- *SOBRE ELECTRÓNICO Nº TRES (3): “Oferta económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes”. Este sobre podrá separarse en SOBRE ELECTRÓNICO 3.1., para incorporar la documentación relativa a los criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes, y SOBRE ELECTRÓNICO 3.2., para incluir la oferta económica; esta posibilidad, así como el procedimiento previsto para su apertura, se indicará por el órgano de contratación en el apartado 17 del Anexo I.*

Por su parte la cláusula 15.5.1. SOBRE ELECTRÓNICO Nº UNO (1): “Documentación administrativa es del siguiente tenor:

“Este sobre contendrá exclusivamente los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previos referidos en los apartados 1 y 2 del artículo 141 de la LCSP; en concreto, deberán presentarse los siguientes:

1) Declaración responsable ajustada al formulario normalizado del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC), aprobado por el Reglamento (UE) n.º 2016/7, de la Comisión, de 5 de enero de 2016, en la que se pondrán de manifiesto las circunstancias sobre capacidad, solvencia e idoneidad de la licitadora para participar en el procedimiento de adjudicación y que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación.

En esta declaración responsable las empresas licitadoras pondrán de manifiesto lo siguiente:

a) Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella.

b) Que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establece el apartado 10 del Anexo I.

c) Que no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 LCSP.

d) La designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser “habilitada” de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional



decimoquinta de la LCSP, asociada a la plataforma de notificaciones telemáticas disponible en la sede electrónica <https://www.jccm.es/>.

En los casos en que la licitadora recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 LCSP, deberá incluir en este sobre una declaración responsable (DEUC) de cada una de ellas conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Cuando dos o más empresas acudan a una licitación constituyendo una UTE, se aportará una declaración responsable por cada empresa participante que se ajustará al formulario del documento europeo único de contratación (DEUC).

Cuando el pliego prevea la división en lotes del objeto del contrato, si los requisitos de solvencia económica y financiera o técnica y profesional exigidos variaran de un lote a otro, se aportará una declaración responsable por cada lote o grupo de lotes al que se apliquen los mismos requisitos de solvencia.

El órgano de contratación facilitará un fichero XML que se publicará en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Las instrucciones para la cumplimentación del formulario normalizado del DEUC podrán consultarse en el siguiente enlace:

<https://contratacion.castillalamancha.es/> en la pestaña “información para operadores económicos”.

Sin perjuicio de lo anterior, el órgano de contratación podrá establecer en el Anexo X del presente pliego, un modelo de declaración responsable ajustado al formulario normalizado del DEUC. En este caso, las empresas licitadoras podrán optar por presentar al correspondiente procedimiento de contratación dicho modelo, o el citado formulario normalizado del DEUC.

2) Declaración responsable relativa a pertenencia a algún grupo de empresas y sobre categorización de PYME (ANEXO II).

3) En los casos de adscripción obligatoria de medios personales o materiales, a tenor del apartado 12 del Anexo I, compromiso de adscripción de medios personales y/o materiales, conforme al modelo del Anexo III del presente pliego.



4) *En todos los supuestos en que varias empresas concurren agrupadas en una unión temporal, adicionalmente a la declaración o declaraciones, se aportará el compromiso de constituir la unión temporal por parte de las empresas que sean parte de la misma de conformidad con lo exigido en el apartado 3 del artículo 69 de la LCSP. El citado documento deberá estar firmado por los representantes de cada una de las Empresas componentes de la Unión, conforme al Anexo IX del pliego.*

5) *En su caso, designación de informaciones o documentos de carácter confidencial.*

6) *Además de la declaración responsable (DEUC), las empresas extranjeras deberán aportar una declaración de sometimiento a la jurisdicción de los juzgados y tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponderles.*

7) *Otra documentación: Se indicará, en su caso, en el apartado 17.1 del Anexo I.....”*

Por último, la cláusula 15.5.3. SOBRE ELECTRÓNICO Nº TRES: “Oferta económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes” establece que: *“En este sobre se incluirá la oferta económica y, en su caso, el resto de documentos relativos a la propuesta ofertada por la licitadora, recogidos en el apartado 17.3 del Anexo I, acreditativos del cumplimiento de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de cifras o porcentaje obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas establecidas en los pliegos”.*

Por su parte el apartado 17.3 del anexo I relativo al sobre electrónico número 3 “Oferta económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes” comprende:

A) Oferta económica: fórmula y ponderación

B) Criterios objetivos cualitativos (en su caso) y ponderación.”

Por tanto, la literalidad del pliego es clara al exigir y distinguir el sobre número 1 donde procede incluir la documentación calificada como administrativa, del sobre 3 (al no haber sobre dos) que incluye todos los documentos que constituyen la oferta a la que se aplican criterios



cuantificables automáticamente ya sea el precio, ya los demás criterios. En este sentido la argumentación dada por el recurrente no puede prosperar por ser contraria a los pliegos que rigen la contratación.

Cuestión distinta es la afirmación que realiza el recurrente sobre la imposibilidad de presentar la documentación de forma diferente en la Plataforma de Contratación, aseveración que no acredita de forma alguna que así sucediera.

Séptimo. No obstante, admitiendo que se ha producido un error por parte del recurrente al incluir en el sobre referente a la documentación administrativa, los datos relativos a los criterios subjetivos cuantificables de forma automática (Anexo V) discrepa este Tribunal sobre la consecuencia jurídica de este error que lleva a la mesa de contratación a excluir al licitador del lote número 4.

Se trae a colación la Resolución de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 1591/2023, de 14 de diciembre de 2023, que además de resolver un caso similar al que nos ocupa en este expediente, recuerda la doctrina que con carácter general emana de este Tribunal.

Así, con cita del contenido de los artículos 139.2, 146.2, 157,1 y 2 de la LCSP, como del artículo 26 del RD 817/2009, señalaba:

“En consecuencia, conforme a estas disposiciones normativas transcritas, en primer lugar, deben evaluarse los criterios que no sean cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas; y para garantizar que esa valoración se haga con pleno respeto al principio de neutralidad, se impone la presentación de unos y otros documentos en distintos sobres o archivos electrónicos. Ello es en realidad una garantía para todos los licitadores, al asegurar que, a la hora de valorar las proposiciones cuya ponderación depende de un juicio de valor, ese juicio sea lo más objetivo posible, y no se vea afectado por la oferta económica ni por las mejoras ofrecidas por unos u otros licitadores. En todo caso, el criterio establecido por el legislador no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.



La Resolución nº 916/2016, de 11 de noviembre, resume adecuadamente nuestra doctrina reiterada en otras, como la reciente nº 864/2023, de 29 de junio, y el criterio mantenido por la Jurisprudencia sobre esta cuestión:

“...la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, ‘siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal’ (Resolución 233/2011)....”

El Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio, razona del siguiente modo:

“Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.

La conclusión es que, aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores”.

Décimo. - Con base en la normativa y la doctrina expuestas en el fundamento precedente, ocurre que en la presente licitación no hay criterios de adjudicación subjetivos, por lo que la documentación tiene que presentarse únicamente en dos sobres distintos, el nº 1 con la



documentación administrativa y el nº 2 con la oferta económica y los criterios valorables mediante fórmula conforme al modelo del Anexo II del PCAP (...).

Por tanto, la información a incluir en el sobre nº 1 por los licitadores son simplemente declaraciones, por lo que a juicio de este Tribunal el conocimiento de la oferta económica y de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas no influye, en principio, en la calificación de la documentación administrativa.

En el PCAP solamente se prevé en el apartado 19 en la referencia al sobre nº 2 relativo a “CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR”, que “En ningún caso deberá incluirse en este Sobre documentos propios del Sobre nº 3. Si esto se produjera, el licitador quedará excluido”. Y del mismo modo en el apartado 21.2 del PCAP sobre la “Apertura y examen del Sobre nº 2 (solo cuando exista Sobre nº 2) criterios cuantificables mediante un juicio de valor”, se indica que “Se excluirá del procedimiento de licitación a aquellos licitadores que incorporen en el Sobre nº 2 documentación que deba ser objeto de evaluación posterior (Sobre nº 3)”. Tales previsiones no son de aplicación por encontrarnos, como se ha dicho, ante una licitación sin criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor.

El debate se centra en este concreto supuesto en determinar si la inclusión de documentación correspondiente a la oferta valorable mediante fórmulas en el sobre nº 1 debió determinar la exclusión del licitador por esta causa. Esto exige examinar si efectivamente ha habido una vulneración del principio de secreto de las ofertas y con ello una vulneración de la objetividad de la valoración y del tratamiento igualitario de los licitadores. Para ello, debemos tomar en consideración cuestiones acerca de en qué medida tuvo lugar la contaminación de la oferta por conocimiento anticipado de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas y como pudo ello afectar al resultado de la licitación, en aplicación de los principios de objetividad e imparcialidad en la valoración de las ofertas -que imponen el carácter secreto de las proposiciones- y el de igualdad de trato entre licitadores. Pues bien, del examen casuístico podemos concluir que se trataría aquí a lo sumo de una irregularidad no invalidante, pues en nada pudo influir la alegada anticipación de la información en la puntuación a otorgar a los licitadores al ser criterios aplicables mediante fórmulas, resultando la exclusión del licitador por esta causa demasiado formalista y desproporcionada, por no estar acreditado que el error hubiera podido influir en la valoración.

Cuestión diferente es que el procedimiento también estableciese criterios sujetos a juicio de valor, circunstancia que no acontece, pues en ese caso al elaborar el informe técnico sobre los criterios subjetivos se podría ver conculcada la imparcialidad exigida.

En definitiva, procede desestimar este motivo de recurso, máxime cuando los propios pliegos albergan dudas sobre dónde debe ser incluida esa información pues no determinan ni dónde ni cuándo debe ser aportada por los licitadores la documentación acreditativa del requisito de la solvencia técnica detallada en el apartado 8 del Cuadro de Características del contrato y se trata de una licitación en la que por su configuración es difícil delimitar esa línea entre las especificaciones técnicas mínimas que se exigen para participar en la licitación como requisito de solvencia técnica de aquellas otras que se configuran como criterios de adjudicación valorables mediante fórmulas."

En el presente recurso estamos ante el mismo supuesto. Se incluye parte de la documentación que debe ser valorada con criterios cuantificables automáticamente en el sobre 1, referente a la documentación administrativa. Pero hay que atender a la finalidad perseguida por el artículo 139.2 de la LCSP, al referirse al secreto de las ofertas y arbitrar los medios necesarios en el procedimiento para garantizarlo, que no es otra que la igualdad de los licitadores, asegurándose que la actuación de la mesa de contratación es imparcial, evitando el trato discriminatorio que pudiera producirse, cuando se le da a conocer datos económicos, en un momento procedimental en el que tienen que valorar previamente los criterios basados en un juicio de valor, siendo que esta subjetividad es la que pudiera quedar afectada o contaminada, al conocerse determinados elementos objeto de valoración automática antes de tiempo.

En este caso, esa posibilidad de contaminación de la mesa de contratación no existe porque no hay documentación que contenga criterios sujetos a juicio de valor y que ese órgano tenga que examinar con carácter previo a los aspectos económicos, de tal forma que, inmediatamente después de la apertura del sobre 1, procede la apertura de la oferta económica y los criterios cuantificables cuantitativamente (aunque al sobre se le denomine 3).

A mayor abundamiento en el pliego no figura cláusula alguna que se refiera a esta causa de exclusión. Las supuestas infracciones del punto 15.5.3 del pliego administrativo y del punto 17.3 del anexo I del citado pliego, por no incluir la documentación en los sobres adecuados, no son invalidantes por las razones previamente expuestas.



Es por ello que la oferta presentada por el recurrente no debió ser excluida de la licitación, debiendo estimarse el recurso, declarar la nulidad del acuerdo de exclusión en el lote nº 4 y retrotraer el procedimiento de adjudicación, al momento en que se adoptó dicho acuerdo por parte de la mesa de contratación, para que, con la admisión de la oferta de la recurrente, continúe el procedimiento por sus trámites.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, acuerda

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. A.G.O. en nombre propio, contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación del procedimiento para la contratación del *“Suministro de pescado y marisco fresco con destino a centros residenciales dependientes de la Delegación Provincial de Bienestar Social en Ciudad Real”*, expediente 2023/11391 convocado por dicha Delegación de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-la Mancha, anulando el acuerdo de exclusión por parte de la mesa de contratación de la oferta al lote número 4 presentada por el recurrente y ordenando la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1) letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES